

LEY NÚMERO 445, LEY DE AMNISTÍA

FECHA DE PUBLICACIÓN: 7 de marzo de 1989.

NÚMERO DE GACETA: 28.

ARTÍCULO 1.- Se concede amnistía a favor de aquellos campesinos, ejidatarios, comuneros, jornaleros o de personas de esta extracción que se hubiesen trasladado a los centros de población en contra de quienes se haya ejercitado acción penal ante los tribunales del fuero común del Estado de Veracruz, hasta la fecha de entrar en vigor la presente Ley, por haber cometido individualmente o formado parte de grupos, impulsados por móviles de posesión de predios rústicos o urbanos y que actualmente no los detenten; robo de instrumentos o maquinas de labranza, alambre utilizado para cercar, frutos cosechados o por cosechar, fraude, despojo, daños y encubrimiento por receptación tipificados en los artículos 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 187, 191, 192, 193, 194 y 197 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, siempre y cuando no hubieren cometido delitos contra la vida y la salud personal, contra la libertad y la seguridad sexual, terrorismo, secuestro o asalto.

ARTÍCULO 2.- La amnistía concedida por esta Ley, beneficia también a los individuos contra quienes exista orden de aprehensión, como resultado del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público del fuero común, que le impute la comisión de los delitos indicados en el artículo anterior, aunque se hallen actualmente sustraídos de la acción de la justicia.

ARTÍCULO 3.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende; pero subsiste la responsabilidad civil y quedan a salvo los derechos de quienes estén legitimados para extinguirla.

ARTÍCULO 4.- En cumplimiento de esta Ley, las autoridades judiciales y administrativas competentes, en sus casos, dejarán insubsistentes las órdenes de aprehensión y dispondrán la libertad de los procesados o sentenciados.

ARTÍCULO 5.- Son requisitos para que proceda la aplicación de esta Ley:  
I.- Haber adquirido hábitos de trabajo, observando buena conducta y no revelar la peligrosidad, social mediante constancias expedidas por el Departamento de Prevención y Readaptación Social.

II.- Ofrecer dedicarse, en un plazo que la resolución determine, a un oficio, arte, industria o profesión o cualquier medio honesto de vivir.

ARTÍCULO 6.- En el caso de que se hubiera interpuesto juicio de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley; formulado que sea por el Procurador General de Justicia del Estado el desistimiento de la acción penal y decretado el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional, éste hará conocer tal resolución a los Tribunales Federales respectivos, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Las personas a quienes aproveche la presente Ley, no podrán ser en el futuro detenidas y procesadas por los mismos hechos.